



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52184/2009/TO1/CNC1

Reg. n° 585 /2017

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio de 2017 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, Luis F. Niño (quien interviene en virtud de la excusación del juez Bruzzone, cfr. Regla Práctica n° 18.11) y María Laura Garrigós de Rébora, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **52184/2009/TO1/CNC1** caratulada **“SÁNCHEZ KALBERMATTEN, Alejandro s/rechazo de probation”**. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente la parte recurrente, representada por el Dr. Domingo Montanaro, defensor particular del Sr. Alejandro Sánchez Kalbermatten. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra al Dr. Montanaro, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente indicó que el tribunal ha deliberado sobre las pretensiones del recurso de casación interpuesto en favor de Alejandro Sánchez Kalbermatten en la causa n° 52.184/2009 a raíz del rechazo del pedido de suspensión del proceso a prueba promovido en esta incidencia. Después de considerar las alegaciones de la defensa, el tribunal no ha llegado a una conclusión unánime, por lo que el juez Niño expondrá sucintamente los fundamentos de la opinión mayoritaria y esta presidencia de su disidencia, en ese orden. Tomó la palabra el juez Niño, quien dijo que de los dos argumentos esgrimidos por la defensa, la mayoría del tribunal acogió el que quedó en segundo plano, vale decir, el del art. 20 bis, CP, y su posibilidad de empleo en un caso



como el que viene sometido a revisión. En primer lugar corresponde aplicar el principio de que la ley posterior deroga a la ley anterior, la Ley n° 24.316 es posterior a la Ley n° 23.077, que es la última redacción del art. 20 *bis*, CP. Pero, de todas maneras, corresponde que establezcamos qué quiere decir el último párrafo del art. 76 *bis*, CP, al hablar de inhabilitación. Entendemos que dicha norma se refiere a la inhabilitación conjunta o alternativa, tal como mencionó la defensa durante la audiencia, por el tenor literal de su redacción y por una razón eminentemente práctica, puesto que la interpretación contraria, *in malam partem*, llevaría a dejar fuera del haz de proyección de la suspensión del juicio a prueba a la mayoría de los delitos patrimoniales. Por lo demás, esta mayoría no comporta la alegada inconstitucionalidad del último párrafo del art. 76 *bis*, CP. Por lo que entendieron que correspondía declarar la nulidad del dictamen fiscal y de todo lo obrado en consecuencia, debiendo reenviarse al tribunal de radicación para que proceda nuevamente respecto a esta incidencia. El juez García dijo que sucintamente explicaría los fundamentos de su disidencia. Indicó que se remitía a la posición que viene sentando reiteradamente, y en esta cámara por primera vez en el caso **“Bendoiro Dieguez, José”** (Causa n° 27370/2013; Reg. n° 30/2015; rta. 22/04/15; Sala 2), donde distingue entre el texto legal del art. 76 *bis*, CP, que sólo exige el consentimiento y los casos en los cuales el CPPN exige a la fiscalía que presente un dictamen, porque la exigencia de fundamentación del art. 63, CPPN, sólo aplica en estos casos y no en el art. 76 *bis*. Esto lo ha desarrollado en extenso en aquel voto, señalando la relación íntima que existe entre el principio de oportunidad, las apreciaciones político-criminales y el concepto de consentimiento, que es un mero acto de expresión de voluntad positivo o negativo, según el caso, para la suspensión del proceso a prueba y que no exige expresión de razón alguna, porque según su entender, no se trata de un derecho a la suspensión del proceso a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52184/2009/TO1/CNC1

prueba, sino de un beneficio que se otorga sobre la base de una cierta discrecionalidad de la fiscalía que sólo encuentra su límite en la constelación de casos que admite el art. 76 *bis*, CP. Esto lo lleva, entonces, a considerar innecesario examinar todas las alegaciones de la defensa, porque a su juicio no cabe ningún examen de razonabilidad de la posición de la fiscalía, sino que basta con constatar que no ha prestado el consentimiento. Atento al mérito al que se arribó por mayoría, el tribunal ha resuelto: **DECLARAR** la nulidad del dictamen fiscal expuesto en la audiencia del art. 293, CPPN, documentada a fs. 774/777, y en consecuencia **REENVIAR** el caso al tribunal de procedencia para que se sustancie una nueva audiencia, sin costas atento al éxito obtenido por la defensa (Arts. 465 *bis*, 69, 470, 471, 530 y 531, CPPN; 76 *bis*, CP). Quedan notificadas las partes. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

LUIS M. GARCIA

LUIS F. NIÑO

MARIA LAURA GARRIGOS DE REBORI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

